

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 152.

Sección provincial de Agricultura

Con esta fecha he sancionado a los Sres. Alcaldes de Aliud, Arancón, Carabantes y Espeja de San Marcelino, con sendas multas, por incumplimiento del servicio sobre existencias de trigo que con caracter general dispuse en circular de 23 de Abril próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial extraordinario* de 25 del mismo mes.

Lo que para general conocimiento se publica en este periodico oficial.

Soria 16 de Mayo de 1934.

894

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 153.

En cumplimiento de órdenes del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, encarezco a todos los Ayuntamientos de esta provincia, den a sus funcionarios Aparejadores, facilidades compatibles con el servicio, para que puedan asistir a la Asamblea nacional de Aparejadores de España, que se celebrará en Madrid durante los días 21 al 26, ambos inclusive, del presente mes.

Lo que se hace público por medio de este periodico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 18 de Mayo de 1934.

893

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 154.

Inspección provincial de Sanidad

Visto el expediente en el que solicita el Ayuntamiento de Utrilla su segregación del partido médico de Aguaviva de la Vega; teniendo en cuenta que la Dirección general de Sanidad en oficio fecha 8 del corriente, ordena sea resuelto por este Gobierno de conformidad con el informe de la Inspección provincial de Sanidad y los de la Junta provincial de Médicos

titulares Inspectores municipales de Sanidad y del Colegio Médico provincial, he acordado conceder la segregación que se solicita, quedando constituidos dos partidos médicos en la forma siguiente:

Utrilla uno.

Aguaviva de la Vega otro.

Lo que se hace público a los debidos efectos.

Soria 17 de Mayo de 1934.

891

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 155.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Morón de Almazán, que fué declarada oficialmente con fecha 22 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento Soria 16 de Mayo de 1934

884

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 156.

Según me comunica el Alcalde de Noviercas, se halla recogido en dicha localidad un cordero negro, macho, sin marca, la oreja izquierda rasgada, con escaridillo en la parte posterior derecha.

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Noviercas a la venta en pública subasta del referido cordero, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 18 de Mayo de 1934.

890

El Gobernador,
F. CORPAS.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Primer trimestre de 1934

CUENTA del primer trimestre del año de 1934 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior	115.131 30
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	226.624 49
Cargo	341.755 79
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre	282.744 28
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	59.011 51

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º—Rentas	»	5.181 37	5.181 37
2.º—Bienes provinciales	»	»	»
3.º—Subvenciones y donativos	»	65.987 77	65.987 77
4.º—Legados y mandas	»	»	»
5.º—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	»	6.886 50	6.886 50
6.º—Contribuciones especiales	»	»	»
7.º—Derechos y tasas	»	54.278 66	54.278 66
8.º—Arbitrios provinciales	»	»	»
9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	»	19.215 88	19.215 88
10.º—Cesiones de recursos municipales	»	57.819 80	57.819 80
11.º—Recargos provinciales,	»	15.626 72	15.626 72
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»
13.º—Crédito provincial	»	»	»
14.º—Recursos especiales	»	»	»
15.º—Multas	»	»	»
16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»
17.º—Reintegros	»	1.627 79	1.627 79
18.º—Fianzas y depósitos	»	»	»
19.º—Resultas	»	115.131 30	115.131 30
Cargo	»	341.755 79	341.755 79
PAGOS			
1.º—Obligaciones generales	»	8.525 97	8.525 97
2.º—Representación provincial	»	750	750
3.º—Vigilancia y seguridad	»	»	»
4.º—Bienes provinciales	»	»	»
5.º—Gastos de recaudación	»	1.290 11	1.290 11
6.º—Personal y material	»	40.163 65	40.163 65
7.º—Salubridad e higiene	»	»	»
8.º—Beneficencia	»	134.922 15	134.922 15
9.º—Asistencia social	»	4.451 89	5.451 89
10.º—Instrucción pública	»	5.433 25	5.433 25
11.º—Obras públicas y edificios provinciales	»	80.268 25	80.268 25
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»	»	»
13.º—Montes y pesca	»	»	»
14.º—Agricultura y ganadería	»	»	»
15.º—Crédito provincial	»	5.000	5.000
16.º—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»
17.º—Devoluciones	»	»	»
18.º—Imprevistos	»	15 80	15 80
19.º—Resultas	»	1.923 21	1.923 21
Data	»	282.744 28	282.744 28

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los

documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Soria 31 de Marzo de 1934.—El Depositario, Miguel del Rio.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Intervención de mi cargo.

Soria 31 de Marzo de 1934.—El Interventor, Isabelo Cacho.—V.º B.º. El Presidente, A. Fernandez Calvo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Los Arquitectos y Aparejadores vectores del mismo campo de trabajo tienen como apoyo el mismo origen, idéntica dirección y sentido, variando tan sólo sus magnitudes. Se mueven, para el ejercicio de sus profesiones, dentro del mismo volumen, diferenciándose tan sólo por la medida representativa del mismo. En el desarrollo de su labor se completan, ya que el Arquitecto precisa de titulado de conocimiento en quien confiar, y éste es el Aparejador salido de las Escuelas que forman estos titulados profesionales, con características de exponente positivo y elevado de cultura; quieren, Arquitectos y Aparejadores, señalar sus relaciones en ósmasis perfecta, cuando la obra a realizar precisa de sus actividades conjuntas, y delimitar el área de movimientos de los segundos en su propio trabajo.

Llega al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, un anhelo expresado por una Comisión mixta de las dos calidades de la misma técnica, y que representa la integración de cuantos, aislada o colectivamente, llevan el título de Arquitecto o Aparejador.

Analizados el espíritu, el fondo y la forma del escrito, en el que la citada Comisión proyecta su pensamiento, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Aparejador es el perito de materiales y de construcción, o sea el técnico constructor de obras, que bajo la dirección del Arquitecto ha de intervenir en la ejecución de las obras de arquitectura.

La función técnica del Aparejador tiene dos aspectos: como técnico constructor y como delegado del Arquitecto director de obras. En el primer concepto es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de nueva planta, de reforma, reparación, ampliación o demolición que se ejecute por contrata y cuyo presupuesto exceda de 10.000 pesetas, en poblaciones de primer orden; de 50.000 en las de segundo orden, y de 20.000, en las restantes. Cuando siendo inferior el presupuesto, su dificultad o responsabilidad lo exigieran como contratista o representante técnico de la contrata, si ésta, como persona natural o jurídica, no estuviera integrada por Aparejador o titular facultativo, autorizado para la construcción.

En el segundo concepto es obligatoria la interven-

ción del Aparejador en toda obra de nueva planta, de reforma, reparación, ampliación o demolición, ya se ejecuten por administración o por contrata y sean pagadas con fondos del Estado, provincia o municipio, empresas o particulares.

Es su misión, en este caso, la de inspeccionar y ordenar la ejecución material de la obra, siendo responsable de que ésta se ajuste con fidelidad al proyecto y de la exacta obediencia de las órdenes e instrucciones del Arquitecto director.

El incumplimiento de estos preceptos será causa de la suspensión de la obra.

Art. 2.º En todas las dependencias del Estado, provincia y municipio donde existan servicios de arquitectura, bien de dirección, de inspección o de conservación de obras, los cargos de Ayudantes de este servicio serán desempeñados por Aparejadores.

No será aprobado ningún presupuesto municipal en el que se consignen cantidades destinadas a obras de ensanche, reforma interior, construcciones escolares, de casas baratas o instalaciones municipales, sin que también queden consignadas las partidas correspondientes al personal facultativo que haya de intervenir en las mismas: Arquitectos y Aparejadores.

Art. 3.º El Aparejador podrá actuar por sí mismo, proyectando y ejecutando las obras de reforma o de reparación que no afecten a la estructura del edificio ni a su aspecto artístico, y certificando los medios auxiliares de estas construcciones.

Quedan exceptuadas las obras que se efectúen en edificios de carácter histórico-artístico.

Art. 4.º En las poblaciones donde no reside Arquitecto y sí Aparejador, éste será el único facultado para dirigir aquellas obras de construcción que no sean personalmente proyectadas y dirigidas por el Arquitecto, previa la oportuna autorización e intervención del Colegio de Arquitectos u organización profesional existente de análoga índole.

Art. 5.º Los honorarios del Aparejador, exceptuados los casos en que actúe como contratista o representante técnico de la contrata, se satisfarán con cargo al presupuesto de la obra, incluyéndose en la contrata cuando ésta exista.

Las tarifas se fijarán por decreto, en un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación del presente, regulándoles en función del presupuesto de la obra y de la naturaleza del trabajo a realizar, y tomando como tipo mínimo regulador un promedio diario superior al mayor jornal que perciban los obreros que intervengan en la obra.

Art. 6.º No podrán usar el título de Aparejador ni ejercer sus funciones, más que los individuos que hayan obtenido el título oficial en las Escuelas del Estado.

El incumplimiento de este precepto se considerará como un caso de intrusismo o de ejercicio ilegal de una profesión.

Art. 7.º Quedan en vigor cuantas disposiciones de fecha anterior no se opongan a lo establecido en este decreto.

Artículo transitorio. Los conceptos de este decreto se aplicarán a las obras cuya ejecución comience a partir de la fecha de su vigencia, y a las que estando en dicha fecha en curso de ejecución no se hallen terminadas en el plazo de un año.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y

TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FILIBERTO VILLALOBOS GONZALEZ.

(Gaceta del día 11 de Mayo.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La celebración en España de Ferias de Muestras y Exposiciones de productos comerciales requiere una ordenación adecuada que, sin coartar iniciativas dignas de estímulo por su manifiesta utilidad, evite el daño que en ocasiones se produce, en mengua de su eficacia por la falta de coordinación y armonía entre las mismas. Es, por otra parte, necesario que la acción del Estado se manifieste también de una manera orgánica en todo cuanto afecte a la presentación de los productos españoles en las Ferias de Muestras y Exposiciones comerciales que se celebren en el extranjero, procurando que las decisiones que deban adoptarse, respondan al verdadero interés de nuestras exportaciones y a la eficacia práctica de cada una de las exhibiciones que se organicen.

Con el fin de que en uno y otro caso pueda la Adetración contar con un asesoramiento idóneo que sea garantía de eficacia y permita revestir sus acuerdos del sentido de continuidad que la propia naturaleza de estas manifestaciones hace indispensable, es necesaria la constitución de un comité consultivo que asista con carácter permanente a los órganos ejecutivos competentes de la Administración pública, procurando reunir en el mismo todos los elementos de información requeridos para un asesoramiento eficaz, y al propio tiempo que se evitan los inconvenientes de una larga tramitación.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la organización en España de Ferias de Muestras, Exposiciones, Museos comerciales y manifestaciones de naturaleza análoga, de carácter general o monográfico, cualquiera que sea su extensión o amplitud, será requisito indispensable, a partir de la publicación de este decreto, que las Corporaciones o entidades organizadoras soliciten la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio, el cual la concederá o denegará, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, previo informe del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales, que se crea por la presente disposición.

Art. 2.º Mientras subsistan las Ferias de Muestras generales de carácter internacional actualmente autorizadas en España, no podrá permitirse la organización de otras del mismo carácter. Si alguna de ellas dejara de celebrarse, ésto no será motivo para que se autorice la celebración de una nueva Feria en población distinta; pero el Ministro de Industria y Comercio, podrá permitir, previos los trámites que se señalan en el artículo 1.º, la reanudación de las Ferias Internacionales de Muestras cuya celebración se haya interrumpido.

El Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y previo informe del Comité Consultivo de

Ferias y Exposiciones comerciales, dictará las normas a que habrá de sujetarse la celebración eventual o periódica de las Ferias de Muestras o Exposiciones nacionales, regionales o locales, de carácter general o monográfico y las demás manifestaciones de naturaleza análoga.

Art. 3.º Toda resolución que se adopte por el Ministerio de Industria y Comercio, relacionada con la organización de una concurrencia colectiva, que el Estado patrocine en alguna forma, a Ferias de Muestras, Exposiciones, Museos comerciales o manifestaciones de naturaleza análoga que se celebren en el extranjero, requerirá asimismo, a partir de la publicación del presente decreto, el previo informe del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales, al que precederá el de las misiones diplomáticas y correspondiente a los países donde se organicen tales manifestaciones y el de la respectiva Oficina Comercial de España.

Art. 4.º El Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales, estará integrado por el Director general de Comercio y Política Arancelaria o el funcionario en quien delegue, como Presidente; y como Vocales, un funcionario designado por el Ministerio de Estado, el Jefe de los Servicios de Comercio en el Interior y el Jefe de los Servicios de Comercio en el Exterior del Ministerio de Industria y Comercio, un representante del Patronato Nacional del Turismo, otra del Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y uno por cada una de las Ferias de Muestras o Exposiciones generales de carácter internacional autorizadas legalmente en España. Como Secretario actuará el Jefe de la oficina de Propaganda de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Cada uno de los Vocales tendrá un suplente designado por las respectivas entidades, salvo los funcionarios, que serán sustituidos en la forma que reglamentariamente corresponda a cada caso.

Art. 5.º Serán funciones del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales, como organismo asesor de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, aparte de las que se expresan en los artículos 1.º al 3.º del presente decreto, las de informar en cuanto se refiera al régimen legal de las Ferias de Muestras, Museos y Exposiciones comerciales, al cumplimiento de los compromisos internacionales sobre la materia en los que España participe y a la subvención o apoyo económico del Estado para tales manifestaciones, correspondiéndole, de un modo especial proponer las medidas o disposiciones que tiendan a regular y armonizar la celebración de las actuales Ferias.

Art. 6.º Quedan derogadas o modificadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente decreto, continuando en vigor, como medidas de carácter reglamentario y en tanto no sean sustituidas por otras, las prescripciones del decreto de 27 de Marzo de 1924.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, VICENTE IRANZO ENGUITA

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE
REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo acordado por el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria en su sesión de 9 de Mayo de 1934, y en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo de la base 3.^a de la ley de 15 de Septiembre de 1932,

Esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la fecha del presente acuerdo queda establecido el procedimiento de apremio para la cobranza de aquellos créditos que no se hayan hecho o se hagan efectivos dentro de los plazos señalados para su ingreso en periodo voluntario.

2.º Dicho procedimiento de apremio constará de un solo grado y los deudores que en él incurran estarán obligados a satisfacer un recargo del 10 por 100 con independencia de las costas y gastos justificados que se produzcan, excluyendo de éstos los correspondientes al Agente ejecutivo.

Aquel recargo quedará reducido al 5 por 100 si el deudor satisface el débito en los diez días siguientes al requerimiento de pago hecho por el Agente ejecutivo.

3.º La realización de la cobranza en periodo ejecutivo habrá de iniciarse mediante certificación de descubierto y expedida por el Jefe de la Sección de Presupuestos y Contabilidad y Finanzas, el que a su vez, en la propia certificación, decretará la providencia de apremio para la exigibilidad del débito por vía ejecutiva.

4.º El procedimiento de apremio habrá de sujetarse, cuando la naturaleza del débito lo permita, a las disposiciones generales contenidas en el Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928 y demás disposiciones dictadas para su aplicación, y en otros casos a las que pueda dictar la Dirección general de Reforma Agraria.

5.º El importe del recargo de apremio se distribuirá por partes iguales entre el Instituto de Reforma Agraria y el funcionario Agente ejecutivo.

6.º Los funcionarios que sean nombrados Agentes ejecutivos no podrán percibir por su participación en el recargo de apremio una cantidad que sea superior a 15.000 pesetas anuales. Si antes de finalizar el año un funcionario Agente ejecutivo llegase a percibir por recargo de apremio la cantidad límite de 15.000 pesetas, dicho recargo del 10 por 100 durante el resto del periodo anual, quedará íntegro a favor del Instituto.

7.º Se autoriza al Director general de Reforma Agraria para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Contabilidad y Finanzas, pueda designar entre los funcionarios de plantilla de las escalas administrativa y auxiliar y como máximo en número de tres, los que hayan de desempeñar las funciones de Agentes ejecutivos de este Instituto.

8.º Los funcionarios nombrados tendrán derecho, con independencia del recargo de apremio, a gastos de viaje en primera clase y a una dieta de 7'50 pesetas, con cargo al crédito que para comisiones de servicio se consigna anualmente en los presupuestos del Instituto.

9.º Los funcionarios nombrados Agentes ejecutivos quedarán obligados, mientras no desempeñen funciones de este carácter, a prestar sus servicios en las oficinas de este Instituto en que estén destinados, y no

tendrán más derechos que los que se expresan en el presente acuerdo, quedando facultada la Dirección general para decretar su cese como tales Agentes ejecutivos, cuando, por conveniencias del servicios lo estimase necesario; y

10. Al término del año 1934, o antes si el Instituto le considera oportuno, se procederá a revisar las presentes normas, modificándolas o confirmándolas en atención a los resultados obtenidos con la aplicación del procedimiento ejecutivo que se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.—Señor Jefe del Servicio de Contabilidad y Finanzas del Instituto de Reforma Agraria.

(Gaceta del día 11 de Mayo.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha 9 del actual, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Pina, en la provincia de Zaragoza, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.^a del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración [de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio] de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario del 3 por 100 (tres pesetas por ciento), por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 77.993'66 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 155.987'32 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Pina, Alborge, Alforque, La Almolda, Bujaraloz, Farlete, Fuentes de Ebro, Gelsa, Mediana, Monegrillo, Nuez de Ebro, Osera, Quinto, Roden, Velilla de Ebro, Villafranca de Ebro y La Zaida.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 11 de Mayo de 1934.—El Delegado de Hacienda P. S., Juan Marco.

867

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Acordada por esta Jefatura la enajenación de los productos procedentes de limpia y monda de arbolado que se hallan depositados en los kilómetros 7, 8, 10 y 11 de la carretera de Garray a Calahorra, se hace público que ésta tendrá lugar mediante subasta que se verificará en la Casa-Ayuntamiento del pueblo de Ausejo de la Sierra, el día 29 de Mayo actual, a las doce de la mañana, por pujas a la llana durante media hora sobre el precio del remate, que es el de 499'30 pesetas, pudiendo hacer proposición los que durante la primera media hora hubieran depositado en poder de la mesa la cantidad de 50 pesetas.

Las condiciones que habrán de regir para esta subasta y la adjudicación y extracción de los mencionados productos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura y en la Alcaldía de Ausejo de la Sierra.

Soria 17 de Mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo.

888

Electricidad

Visto el expediente y proyecto presentado por D. Benito Muñoz, vecino de la villa de Almazán, en el que solicita autorización administrativa para la ampliación de transporte de energía eléctrica y suministrar alumbrado a los pueblos de Fuentelcarro y Tejerizas, lo que se hará mediante una línea de transmisión de energía que, partiendo de la que actualmente hay instalada en la central a Almazán y en el punto denominado Barranco de Calpantique, va a las casetas de transformación de los mencionados Fuentelcarro y Tejerizas, ambos agregados a la villa de Almazán;

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión;

Resultando que el peticionario tiene demostrado el derecho a la fuerza que ha de utilizar para el suministro de alumbrado a los citados pueblos anteriormente;

Resultando que durante el periodo informativo, no se han presentado reclamaciones contra el proyecto, como lo justifican las certificaciones negativas de las Alcaldías interesadas, y que obran en el expediente;

Considerando que de conformidad con el decreto ley de 20 de Mayo del año 1932 (*Gaceta* del 21), que en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes relacionados con los servicios de Obras públicas, corresponde otorgar la concesión solicitada a

esta Jefatura, que antes estaba conferida a los señores Gobernadores civiles;

Considerando que de acuerdo esta Jefatura con el informe técnico del Ingeniero encargado, que es favorable a la concesión con las trece condiciones propuestas por el mismo;

Considerando que los informes de la Verificación industrial y Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, son también favorables a la concesión, siempre que cumpla el peticionario con las prescripciones impuestas por esta Jefatura y la de Industria que se detallan al final de esta concesión, no oponiendo reparo a la aprobación de tarifas por ser las corrientes en la provincia;

Considerando que el emitido por la Delegación oficial del Gobierno de la Compañía Telefónica Nacional de España, es también de conformidad, siempre que el peticionario se sujete a lo que dispone el reglamento de Instalaciones eléctricas y demás disposiciones legales sobre la materia,

He resuelto otorgar la concesión solicitada por don Benito Muñoz, vecino de Almazán, para ampliar el transporte de energía eléctrica a los pueblos de Tejerizas y Fuentelcarro, agregados al citado Almazán, con las prescripciones que a continuación se expresan:

1.^a Se autoriza a D. Benito Muñoz Ortego, vecino de Almazán, para hacer una derivación de la línea de transporte que une la central productora con Almazán, que partiendo del último poste del kilómetro 6 en el paraje denominado Barranco de Calpantique, llegue a los pueblos de Fuentelcarro y Tejerizas, con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, a las de detalle que constan en el proyecto presentado y suscrito por el Perito industrial D. Pedro Jimeno, y en cuanto no se opongan a las prescripciones siguientes.

2.^a Se impone servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las fincas atravesadas por la línea y sobre la carretera de primer orden de Tarazona a Fransia, kilómetro 187, hectómetro 1.^o, y sobre los caminos rurales marcados en el plano, siempre que estos cruces se efectúen de acuerdo con lo que sobre el particular preceptúa el artículo 39 del reglamento de Instalaciones eléctricas.

3.^a Los detalles todos de la instalación se sujetarán a lo dispuesto en la condición anterior, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año, a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

4.^a La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

5.^a La fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terreno de dominio público, deberá ser elevada antes de comenzar las obras al 3 por 100. La finalidad de esta y su devolución, serán reguladas por lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente.

6.^a Al dar conocimiento de la terminación de las

obras, deberá el peticionario presentar certificaciones de las Alcaldías correspondientes, de que durante la ejecución de las obras, no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

7.^a El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

8.^a En el tendido de la línea deberá tener en cuenta el peticionario, que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior, deberá estar seis metros sobre el suelo. El cable fiador en el cruce de la carretera de Taracena a Francia, deberá ser de hierro galvanizado con una sección mínima de 25 milímetros cuadrados. Las estaciones transformadoras deberán ser dotadas de bobinas de inducción emplazadas entre la línea de alta y los desconectores, debiendo conectar con tierra la envolvente metálica de los transformadores. La separación de los hilos de trabajo, será de 0'75 metros. (Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.)

9.^a Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato del trabajo; en la ley de Protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917, en la ley de Accidentes del trabajo y Seguro obrero; al reglamento de la ley de Accidentes del trabajo en la industria, publicado con fecha 31 de Enero de 1933 (*Gaceta* de 7 de Febrero de dicho año); como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

10.^a Los trabajos necesarios para efectuar la instalación, deberán empezarse en el plazo de un mes a contar de la concesión, dando cuenta el peticionario del principio y fin de los mismos, para que la Jefatura efectúe la inspección, y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

11.^a Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nueva expediente.

12.^a El cumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

13.^a Las tarifas que habrán de regir en la explotación de esta concesión, por haber sido informadas favorablemente por la Jefatura de Industria, serán las siguientes:

Lámpara de 10 vatios fija, F. M., 2 25 pesetas.

Idem de 10 id., conmutada, 2 75 id. mensuales, incluidos impuestos.

Condiciones impuestas por la Jefatura de Industria

1.^a La altura de las casetas de los transformadores no indicada en el proyecto, será tal, que la entrada en la misma de los hilos de alta, quede a seis metros sobre el nivel del suelo. (Artículo 39 del reglamento de 27 de Marzo de 1919.)

2.^a Los aisladores que se coloquen en la línea de alta, deberán haber sido ensayados a 35.000 voltios en seco y a 14.000 voltios bajo lluvia. (Art. 37 del reglamento de 27 de Marzo de 1919.)

3.^a La separación mínima de los conductores, no indicada en el proyecto, será de 0'75 metros en cual-

quier punto. (Art. 38 del reglamento de 27 de Marzo de 1919.)

4.^a Dará cuenta a esta Jefatura de industria, de cualquier modificación que introduzca el concesionario en la instalación.

5.^a Someterá a la aprobación de la Jefatura de Industria el reglamento de servicio antes de poner en explotación la instalación.

6.^a Dará cuenta a esta Jefatura de Industria, de la terminación de las instalaciones de las redes de distribución y utilización del fluido, para el reconocimiento de las mismas y realización de las pruebas que previenen los reglamentos de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, el de Instalaciones receptoras de 5 de Julio de 1933, el de Verificación de contadores y regularidad en el suministro de la energía eléctrica de 19 de Marzo de 1931 y el del Cuerpo de Ingenieros industriales de 17 de Noviembre de 1931 en su artículo 5.º, sin cuyo requisito no podrá ser puesta en servicio la instalación.

7.^a Las instalaciones de los abonados, cumplirán las disposiciones que señala el reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras de 5 de Julio de 1933.

8.^a Durante todo el tiempo que dure la explotación, quedará sometida la instalación a la inspección de la Jefatura de Industria de esta provincia, a quien según los reglamentos vigentes, corresponde hacerlo.

Soria 14 de Mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 874.

CONSEJO PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA DE SORIA

Circular

El Consejo de mi presidencia, en sesión del día 15 del corriente, acordó dirigirse a los Consejos locales de primera enseñanza, para sugerirles la idea de desarrollar la sesión de la mañana entre las ocho y las once, por si lo consideran conveniente, a fin de que la asistencia de los niños a las escuelas sea lo más regular posible y poder compaginar las tareas escolares con la ayuda familiar.

Los Consejos locales que acuerden este cambio de horas, lo comunicarán a la Inspección de primera Enseñanza.

Soria, 17 de Mayo de 1934.—La Presidente, Concepción S. Madrigal. 892

REQUISITORIAS

Perez Molina, Miguel; hijo de Vicente y de Juana, natural de El Royo, Ayuntamiento de El Royo, provincia de Soria, profesión jornalero, de 21 años de edad, soltero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz aguileña, barba regular, boca pequeña, color trigueño, sin señas particulares, domiciliado últimamente en El Royo (Soria), comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería de Carros de Combate número 2, Sr. don Francisco Pueyo Ayneto, residente en Zaragoza (Cuarteles de Agustina de Aragón), bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Zaragoza 15 de Mayo de 1934.—El Capitán Juez, Francisco Pueyo. 885

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Soria.—Mes de Abril

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ANIMALES		MUNICIPIO	Partido	Enfermedad	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos.
Equina.	Idem.								
Sarna.		Miño de Medina.	Medinaceli.		4	»	3	»	1
Idem.		Caracena.	Burgo.		4	»	4	»	»

Soria 10 de Mayo de 1934.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás.

864

Anuncios particulares

INSCRIPCION DE FINCAS

D. Guillermo Martinez, Registrador de Soria,
Hago saber: Que D. Eugenio Bujarrabal, inscribe con sujeción al artículo 20 de la ley Hipotecaria y 87 de su reglamento, una finca en término de Soria y callejón que va a la calleja de la Merced, sin número, que se describe en el edicto que se fija en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

La compró en escritura autorizada el 23 del actual por el Notario de Soria D. Victoriano de la Calle, a D. Rafael Borobio, quien la adquirió de D.^a Lucía Martialay, por documento privado de compra-venta de 7 Julio 1930.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados.

Soria 17 Mayo 1934.—Guillermo Martinez.

JUZGADO MUNICIPAL DE MURO DE AGREDA

D. Julian Vera Calvo, Juez municipal de este pueblo,
Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia, dictada por este Juzgado en juicio verbal civil, a instancia de D.^a Melitona Sebastian Martinez, vecina de esta localidad, contra D. Gregorio Moreno Poyo, vecino de Castilruiz, y en la actualidad residente en la ciudad de Tarazona (Zaragoza), sobre pago de 540 pesetas y costas causadas; se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

Una casa para habitación, corral y tenada, sita en la calle del Pradillo, del pueblo de Añavieja, distrito municipal de Castilruiz (provincia de Soria), que confronta al Saliente, con calle del Pradillo; Poniente, con corral de Cándido Jimeno, y Mediodía, con calle; valorada en 6.250 (seis mil doscientas cincuenta pesetas).

Habiéndose señalado en providencia del día de hoy, la subasta simultánea en el Juzgado municipal de Castilruiz y este de Muro de Agreda, para el día 30 del próximo mes de Junio, a las once de la mañana.

Las condiciones en que se celebrará esta subasta simultánea, son las siguientes:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Podrá hacerse postura a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.^a No se ha suplido la falta de títulos de propiedad, por lo cual se practicará en su caso lo dispuesto en el párrafo 2.^o del artículo 1.497 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

4.^a Después del remate, no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia de título.

5.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en forma legal, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo a la subasta.

6.^a La ejecutante D.^a Melitona Sebastián Martinez, podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición precedente.

Dado en Muro de Agreda a 12 de Mayo de 1934.—Julian Vera.—P. S. M., Gumersindo Sainz.

Ayuntamientos

CASAREJOS

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado señalar el día 30 del actual y hora de las once de su mañana, la subasta de 535 pinos apeados en el camino en construcción en el monte Pinar de Arriba, de este pueblo, que arrojan un volumen de 121'50 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de 2.340 pesetas, y pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de 14 de Septiembre de 1932, siendo de cuenta del que resulte rematante la indemnización con sujeción a las tarifas aprobadas de fecha 9 de Julio de 1932, además de la condición siguiente:

El importe que se obtenga de la subasta se destinará íntegro a las obras del camino en construcción para dicho monte, y se ingresará por el rematante en la habilitación del Distrito forestal de Soria.

Casarejos 12 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Isaias Lucas.

886

SORIA.—Imprenta provincial.